

9/11

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 02-2007
HUAURA

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, cinco de julio de dos mil siete.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de casación interpuesto por el encausado Luis Arturo Alcántara Berrospi contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y tres, del veintisiete de marzo de dos mil siete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y cuatro, del treinta de noviembre de dos mil seis, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación esta bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo; que es de precisar que se ha cumplido el trámite de traslados respectivo y que las partes procesales no se apersonaron a la instancia. **Segundo:** Que la admisibilidad del recurso de casación se rige por la concordancia de los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, nuevo Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que se declare bien concedido; que el impugnante Alcántara Berrospi reprocha en casación una sentencia de vista, que confirmando la de primera instancia, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas -artículo doscientos noventa y seis del Código Penal- a ocho años de pena privativa de libertad y sesenta días multa, así como quinientos nuevos soles por

12

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 02-2007
HUAURA

concepto de reparación civil; que si bien se cumple el presupuesto objetivo del recurso pues la resolución recurrida esta comprendida en el literal b) del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, al igual que el presupuesto subjetivo pues cuestionó la sentencia de primera instancia y, sin duda, la sentencia de vista lo agravia al desestimar su pretensión impugnativa absolutoria, no se satisface el presupuesto formal de motivación. **Tercero:** Que, en efecto, el artículo cuatrocientos veintinueve de la Ley Procesal Penal identifica las causales o motivos que determinan el recurso de casación -en tanto impugnación extraordinaria-, y a su vez el apartado uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código estipula no sólo que **i)** se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, **ii)** se detallen los fundamentos -con indicación específica de los fundamentos de hechos y derecho- que lo apoyen, y **iii)** se concluya formulando una pretensión concreta, sino también que: **a)** se mencione separadamente cada causal casatoria invocada, **b)** se cite concretamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inobservados, **c)** se precise el fundamento o fundamentos doctrinales y legales, y **d)** se exprese específicamente cuál es la aplicación que pretende. **Cuarto:** Que, en el presente caso, el recurrente se limita a indicar que no se llevó un debido y correcto procedimiento y que se vulneró dos derechos fundamentales: debido proceso y derecho de defensa; que, respecto al primer punto cita el artículo primero -aunque debió citar el artículo segundo- del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal -referido a la presunción de inocencia-, luego de lo cual señala que si bien se le incautó droga dentro de su domicilio desconocía su procedencia su cónyuge, que denunció los hechos, habría confabulado en su contra, así como que la droga pertenecía a una tercera persona, quien ha tenido

[Handwritten signature and scribbles on the left margin]

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 02-2007
HUAURA

problemas con ese delito, cuya existencia se acreditó con la hoja penológica de fojas ciento setenta y ocho; que, respecto al segundo punto: vulneración del derecho de defensa, no existe mención separada expresa sobre su pretendida vulneración y menos se aporta fundamentación específica. **Quinto:** Que aún cuando es posible deducir que lo que invoca el imputado es la causal de infracción de precepto constitucional de carácter procesal, reconocida en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penal, no ha expuesto el fundamento específico en función a sus alcances normativos predeterminados; que no sólo no indicó nada en particular respecto a la infracción al derecho o garantía de defensa procesal - prevista en el numeral catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución y desarrollada legalmente, en cuanto a los elementos que la integran, en el artículo noventa del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal-, sino que, respecto a la garantía del derecho a la presunción de inocencia -que es una garantía distinta del debido proceso, cuya concreción constitucional está en el literal e) del numeral veinticuatro del artículo dos Constitución y sus elementos esenciales han sido definidos en el artículo segundo del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal- no ha identificado el aspecto o ámbito de ese derecho fundamental que se ha vulnerado a los efectos de su control constitucional en vía casatoria, y más bien, confundiendo los alcances de la casación, pretende que este Supremo Tribunal realice un análisis independiente de los medios de prueba personales -que no es posible hacer en virtud a los principios procedimentales de oralidad e intermediación que rigen la actividad probatoria-, confundiendo juicio de suficiencia -que parte de los medios y elementos de prueba analizados por el órgano sentenciador y se proyecta al examen de la conclusión que se arriba sobre el tema de prueba- con el análisis autónomo de la prueba de cargo actuada, que no cabe realizar, por su cognición limitada, al órgano de casación; que, en tal virtud, el recurso

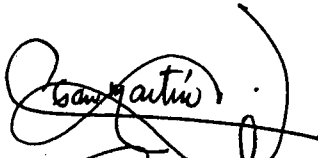
[Handwritten marks and scribbles on the left margin]

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 02-2007
HUAURA**

interpuesto carece ostensiblemente de contenido casacional. Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado Luis Arturo Alcántara Berrospi contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y tres, del veintisiete de marzo de dos mil siete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y cuatro, del treinta de noviembre de dos mil seis, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; **MANDARON** se devuelva el proceso al Tribunal de origen; hágase saber.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO




PRADO SALDARRIAGA



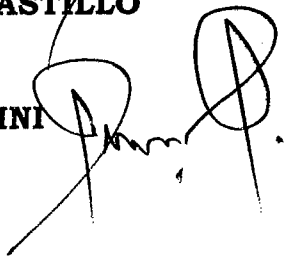
PRINCIPE TRUJILLO



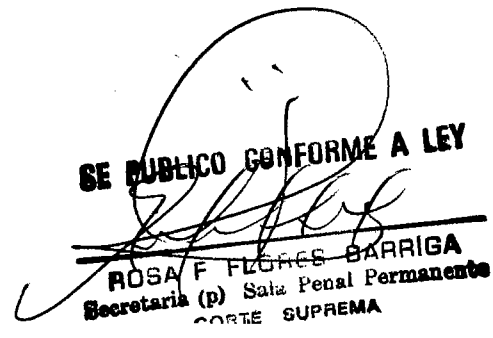
CALDERON CASTILLO



URBINA GANVINI



SE PUBLICO CONFORME A LEY



ROSA F. FLORES BARRIGA
Secretaria (p) Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA